JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Pamplona, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2021-00104-00
Demandante: ANGELA DANIELA VELANDIA ROJAS
Demandado: CARLOS JULIO VELANDIA VALENCIA
Proceso: FIJACION ALIMENTOS

En atención a la constancia secretaria, revisada la actuación se advierte que la dirección de notificación del demandado relacionada en la demanda es la Calle 8 No. 8-22 y a la que se envió la notificación es la Calle 8 No. 8-40, por tanto dicha notificación carece de validez, debiendo realizar nuevamente la notificación a la dirección anotada en el libelo demandatorio, indicándole que el horario de atención es de 7:00 a.m. a 3:00 de la tarde, además de acreditar el envío del auto admisorio, demanda y anexos.

De otra parte, la apoderada solicita aclaración del auto del 24 de agosto de 2021, dentro de la actuación no se ha proferido auto con esa fecha.

De igual manera, se le pone en conocimiento, que en auto proferido el 16 de julio del año en curso, se fijó una cuota alimentaria ***provisional*** a cargo del demandado por valor de cuatrocientos mil pesos mcte ($ 400.000.00), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado. Esta cuota estará vigente hasta el momento que se adopte una decisión en torno a las pretensiones demandatorias de acuerdo con el acervo probatorio y en la oportunidad procesal, donde se debatirán las circunstancias que alude la libelista y las que puede presentar el extremo pasivo.

En cuanto a la solicitud de embargo, se analiza que: la demandante es mayor de edad, es la primera vez que acude a la vía judicial para la reclamación de su cuota alimentaria, además el demandado a la fecha no conoce la fijación de la cuota provisional y menos del presente trámite, motivo por el cual no podríamos decir que se ha sustraído de pagar la cuota alimentaria provisional, o se encuentra en mora del cumplimiento de la obligación alimentaria; así mismo de los folios de matrículas inmobiliarias allegados se puede determinar que lo bienes inmuebles son de propiedad del demandado y no se acreditan los traspasos alegados, motivos por los

cuales se deniega la medida de embargo, sin que ello impida volver a solicitar la cautela.

Ahora bien, se le recuerda a la apoderada que el 26 de julio del cursante año se le envío el link del proceso, para que haga seguimiento del mismo.

NOTIFIQUESE
La Jueza,

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb063a33799a72419d977208d6ffc5457092ffff31607295f8a96efbd0cd1fab
Documento generado en 27/08/2021 12:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica